



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



### Resolución Ejecutiva Regional

Nº 190-2021-GR.APURIMAC/GR.

VISTO:

16 JUN. 2021

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 168-2021-GR. APURIMAC/GR, Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2021-GR.APURIMAC/GR, el Informe Nº 113-2021-GR-APURIMAC/SG de fecha 26/05/21, la Opinión Legal Nº 256-2021- GR.APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 16/06/21, y sus antecedentes, y demás documentos que se adjuntan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139º que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, conforme establece el artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 213º de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquier de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

#### I. Antecedentes:

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, con fecha 21 de mayo de 2021, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 168-2021-GR-APURIMAC/GR, la cual resuelve Cesar en el cargo y funciones al médico cirujano Julio Cesar Rosario Gonzales y encargar en el cargo y funciones al médico cirujano Federico Martínez Taipe; acto resolutivo que fue notificado en fecha mayo de 2021 al último de los indicados.

Que, mediante Informe Nº 113-2021-GR. APURIMAC/SG de fecha 25 de mayo de 2021, el Secretario General Percy Gómez Camero, informa e insta al Gobernador Regional (e) Ing. Henry Miguel León Moscoso, con conocimiento a la Gerencia General Regional, que no se ha podido cumplir con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 168-2021-GR.APURIMAC/GR al médico Julio Cesar Rosario Gonzales; debido a que se encuentra con Licencia por Salud, el mismo que fue presentada por tramite documentario del Gobierno Regional de Apurímac, asimismo, en virtud del Informe Nº 14-2021-GRA-TD, de fecha 24/05/21, mediante Memorándum Nº 152-2021-GR-APURIMAC/SG, se requirió a la responsable del SIGE de tramite documentario, a fin de que informe si había ingresado algún escrito respecto a la licencia por salud del Medico Julio Cesar Rosario Gonzales,

Página 1 de 8





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



no obstante, mediante Informe N° 15-2021-GRA-T-D de fecha 25/05/21, la operadora del SIGE de trámite documentario, informa que, en fecha 19 de mayo del presente año recepcionó el oficio N° 200-2021-DG-DIRESA-APURIMAC, cuyo asunto indica se remite Certificado Médico con el registro de SIGE N° 7880-2021 y que dicho documento se remitió a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, por tanto, el actual Director de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, cuenta con licencia por salud, por lo que la decisión de dar por concluida su designación del médico julio Cesar Rosario en el cargo de confianza de Director de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, resulta inválida mientras este se encuentre con descanso médico.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182- 2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 09/06/21 se dio Inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR, la misma que fue notificada a los destinatarios Julio Cesar Rosario Gonzales y Federico Martínez Taípe en fecha 09/06/21 y 09/06/21 respectivamente, conforme se advierte del Informe N° 142-2021-GR. APURIMAC/SG de fecha 15 de junio de 2021.

Que, mediante Carta con SIGE N° 00009678 de fecha 15 de junio de 2021, el administrado Julio Cesar Rosario Gonzales, presento ante el Gobernador Regional su descargo al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR

Mediante Oficio N° 932-2021-DG-DIRESA-APURIMAC de fecha 15 de junio de 2021 con SIGE N° 00009734, el administrado Federico Martínez Taípe, presento su descargo al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR

## II. Análisis de Hecho y Derecho del Caso Concreto

### Sobre la Eficacia de los Actos Administrativos

1. Previamente, resulta necesario tener en cuenta lo informado por Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 113-2021-GR. APURIMAC/SG de fecha 25 de mayo de 2021 donde señala textualmente lo siguiente: "(...) el notificador se constituyó en las inmediaciones de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, con la finalidad de cumplir con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC al médico Julio Cesar Rosario Gonzales; **sin embargo no fue posible, toda vez que la secretaria de dicha entidad, le manifestó que, "El Director se encuentra con licencia por salud, el mismo que fue presentado por trámite documentario del Gobierno Regional de Apurímac"**. Que, en virtud del Informe N° 14-2021-GRA-TD de fecha 24 de mayo de 2021, mediante Memorandum N° 152-2021-GR. APURIMAC/SG se requirió a la operadora del SIGE de trámite documentario, quien mediante **Informe N° 15-2021-GRA-TD de fecha 25 de mayo de 2021, informa que en fecha 19 de mayo 2021 se recepciono el Oficio N° 200-2021-DG-DIRESA-APURIMAC cuyo asunto indica se remite certificado médico con el registro SIGE N° 7880-2021 y que dicho documento se encuentra en la Gerencia de Desarrollo Social.(...)"**
2. Que, estando a lo informado se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR no ha sido notificado al médico Julio Cesar Rosario Gonzales, siendo esto así la aludida resolución carece de eficacia legal para su ejecución; por ende, mientras no se cumpla con la notificación válida a los involucrados en el acto administrativo no surte eficacia dicho acto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444. **16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...).**

### Sobre la Licencia por Salud de Servidores y Funcionarios

3. El numeral e) del artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 276 señala **"Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento"**; en concordancia con lo establecido por el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante D.S. N° 005-91-PCM señala **"Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta qarun"



remuneraciones: - *Por enfermedad*: (...); estando a lo precedente se tiene que todo servidor y/o funcionario sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 goza de este derecho.

4. El derecho fundamental a la salud se rige como uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por lo que su goce y disfrute efectivo no puede verse recortado o restringido con motivo de la presencia de una relación laboral. **Es así que el empleador tiene la obligación de respetar o no atentar contra la salud de los trabajadores, por lo que no puede despedir o dar por concluido el contrato de una persona que ocupa un puesto de confianza y que está haciendo uso de su licencia por enfermedad.**
5. La Corte Suprema en la Casación N° 12306-2014 Arequipa; ha manifestado que el empleador tiene la obligación de respetar o no atentar contra la salud de los trabajadores, por lo que la decisión de dar por concluido el nombramiento de un **trabajador de confianza resulta inválida mientras este se encuentre con descanso médico**. Toda vez que goza de los mismos derechos que cualquier otro servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como es el de solicitar licencias con goce de remuneraciones por enfermedad; por ende, correspondía a la entidad –en caso hubiese optado por la no continuidad del vínculo laboral (cargo de confianza)– esperar el vencimiento del plazo de licencia otorgado, a fin de no perjudicar la protección laboral conferida por dicha licencia.

### Sobre el acto administrativo y la presunción de su validez

6. Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";
7. Que, por otra parte, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

### Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

8. Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";
9. Que, al respecto, Dante Cervantes, precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos. Ese conjunto de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



potestades asignadas a cada órgano, constituye su respectiva competencia". De lo señalado, -se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente;

10. Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

### Sobre la Encargatura y Designación:

11. Resulta indispensable definir los términos ENCARGATURA y DESIGNACION conforme al marco normativo vigente que rige la administración Pública:

- De acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, **el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad**, compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.
- Dicho encargo, que puede ser para ocupar un puesto o asumir funciones, sólo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos, esto es una bonificación diferencial.
- **El encargo de puesto se debe otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad**, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.
- En cambio, **en el encargo de funciones**, el servidor de carrera ejerce las funciones de responsabilidad directiva simultáneamente a las funciones propias de su puesto; en este caso, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que si reúne el perfil o requisitos del puesto originario
- En el caso del médico Federico Martínez Taipe es servidor de carrera nombrado bajo los alcances del Decreto Leg. 276 en la Dirección de Salud "Virgen de Cocharcas" Chincheros"; en este contexto, el encargo de un puesto directivo a un servidor de carrera perteneciente a otra entidad; **no resulta procedente**, toda vez que dicha modalidad de desplazamiento (encargo) no autoriza el traslado de un servidor entre entidades, como si ocurre por ejemplo en el caso de la **designación, destaque, permuta, reasignación y transferencia**; por lo tanto, no resultaría posible otorgar encargo a un servidor ajeno a la entidad en que se ejercerá la función directiva.
- El régimen del Decreto Legislativo N° 276; el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece **que la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, la misma que se realiza de manera temporal y no conlleva estabilidad**. Así, el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza, al término de la designación reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel que le corresponde (para





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

lo cual deberá reservarse su plaza de carrera); en cambio, de no pertenecer a la carrera, al darse por terminada la confianza, concluye su vínculo con el Estado.

- Asimismo, de acuerdo a la citada disposición legal, la designación en cargo de confianza puede recaer sobre un servidor nombrado, pudiendo éste pertenecer a cualquiera de los grupos ocupacionales de carrera administrativa, sin embargo, **se infiere que dicho servidor debe cumplir necesariamente con el perfil requerido para el cargo o puesto de confianza** (lo cual no necesariamente sucede cuando se trata de un encargo de funciones o cuando se trata de una designación temporal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS).
- De este modo, **la designación es una modalidad por la cual la persona ingresa a desempeñar un cargo directivo o de confianza en la Administración Pública, de manera estrictamente temporal, pues está sujeta a la decisión de la autoridad competente para disponer la remoción de dicha persona**, sin que por ello ésta tenga derecho a continuar en dicho cargo o a una indemnización.

### Sobre el retiro de confianza

12. Con respecto al retiro de confianza al personal designado en la Administración Pública, debe observarse el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, en la que señaló que los empleados de confianza "ostentan un estatus especial dentro de la institución pública", de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores:

"3. Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. **Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador.** En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos

13. Por tanto, **el retiro de la confianza constituye causal de extinción del contrato de trabajo o el término de la designación de un servidor de confianza que no es necesario fundamentar o motivar tal decisión**, lo cual no implica un despido arbitrario. No obstante, en el ámbito de la Administración Pública, de comprobarse que la extinción del vínculo laboral se deba al estado de salud, se podría subsumir en un acto de discriminación.

### Sobre la causal de nulidad

14. Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]"**:
15. Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;
16. Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. (Subrayado agregado);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

190



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

17. Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;
18. En este contexto, debemos precisar que al haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 21 de mayo de 2021 se ha trasgredido normas constitucionales y reglamentarias debido a que:
- Se ha cesado en el cargo y funciones de Director Regional de Salud de Apurímac al médico cirujano Julio Cesar Rosario Gonzales, cuando este estaba haciendo uso de su Licencia por Salud conforme se corrobora con el Certificado Médico N° 21412 otorgado por el Médico Internista Dr. Daniel Neyra Escalante que le otorga descanso médico por el espacio de 10 días a partir del 17/05/21 al 24/05/21, vulnerándose de esta manera su derecho a la salud constitucionalmente reconocido, así mismo el numeral e) del artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 276 señala "*Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento*"; en concordancia con lo establecido por el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM señala "*Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de remuneraciones: - Por enfermedad; (...)*"; por lo que ha teniendo la condición de directivo de confianza bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 debía haberse observado ese aspecto.
  - Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 12306-2014 Arequipa; ha manifestado que el empleador tiene la obligación de respetar o no atentar contra la salud de los trabajadores, por lo que la decisión de dar por concluido el nombramiento de un **trabajador de confianza resulta inválida mientras este se encuentre con descanso médico**. Toda vez que goza de los mismos derechos que cualquier otro servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como es el de solicitar licencias con goce de remuneraciones por enfermedad; por ende, correspondía a la entidad –en caso hubiese optado por la no continuidad del vínculo laboral (cargo de confianza)– esperar el vencimiento del plazo de licencia otorgado, a fin de no perjudicar la protección laboral conferida por dicha licencia
  - Si bien es cierto que el retiro de confianza no requiere motivación, sin embargo, debe respetarse los derechos fundamentales y reglamentarios reconocidos a los trabajadores sin distinción de su condición y/o vinculación laboral lo que conlleva a una nulidad ipso jure.
  - Por otro lado, al haberse ENCARGADO en el cargo y funciones al médico Cirujano Federico Martínez Taipe mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 21 de mayo de 2021, se ha vulnerado normas reglamentarias, debido a que este profesional es personal de carrera nombrado bajo los alcances del Decreto Leg. 276 que presta sus servicios en la Dirección de Salud "Virgen de Cocharcas" Chincheros; este contexto el encargo de un puesto y funciones directivo a un servidor de carrera perteneciente a otra entidad; **no resulta procedente**, toda vez que dicha modalidad de desplazamiento (encargo) no autoriza el traslado de un servidor entre entidades, como si ocurre por ejemplo en el caso de la **designación, destaque, permuta, reasignación y transferencia**; por lo tanto, tampoco se ha advertido este hecho al momento de emitirse la referida Resolución Ejecutiva Regional; encuadrándose en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 al no ser posible otorgar encargo a un servidor ajeno a la entidad en que se ejercerá la función directiva





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

190



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

### Sobre los argumentos presentados por los administrados:

19. Mediante Carta con Registro SIGE N° 00009678 de fecha 15 de junio de 2011, el administrado Julio Cesar Rosario Gonzales, presento ante el Gobernador Regional su descargo al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR.APURIMAC/GR, argumentando que la invocada resolución contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que afectan derechos fundamentales y normas reglamentarias, por lo que solicita que se declare Nula de pleno derecho al haberse emitido en contravención de mis derechos a la salud y al trabajo, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú, además de lo establecido en el Decreto Leg. 276 y su Reglamento, entre otros.
20. Mediante Oficio N° 932-2021-DG-DIRESA-APURIMAC de fecha 15 de junio de 2021 con registro SIGE N° 9734 el administrado Federico Martínez Taípe, presento su descargo al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR.APURIMAC/GR, argumentando lo siguiente: Solicito que se ratifique su validez y eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR.APURIMAC/GR de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual me otorga la encargatura de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, por no advertirse ninguna ilegalidad manifiesta que afecte gravemente el Interés Público, que es uno de los requisitos intrínsecos del acto administrativo, para declarar la nulidad de oficio.
21. Los descargos presentados por los administrados no enervan la decisión del titular de la entidad, en su decisión, siendo facultad del mismo sanear el procedimiento administrativo para el normal desenvolvimiento de la administración pública.

Que, atendiendo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, así como los descargos presentados por los administrados, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR.APURIMAC/GR, contiene vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que, mediante Opinión Legal N° 256-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 16/06/21, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda que se expida el acto resolutorio correspondiente, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente, y a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2021-GR.APURIMAC/GR. de fecha 09/06/21, que dispone el Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR-APURIMAC/GR de fecha 21/05/21, y, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta Autoridad Administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento jurídico, la misma que se encuentra contemplada *Ut Supra* en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR-APURIMAC/GR de fecha 21 de mayo de 2021, **en todo sus extremos**, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2021-GR-APURIMAC/GR de fecha 21 de mayo de 2021, por haberse vulnerado normas constitucionales y reglamentarias, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a los administrados Médico Cirujano Julio Cesar Rosario Gonzales, Médico cirujano Federico Martínez Taipe, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás instancias administrativas del Gobierno regional de Apurímac; para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



**BALTAZAR LANTARON NUÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BLN/GR  
MPG/DRAJ

